



- 1 -  
Ums

Juicio No. 17572-2021-00045

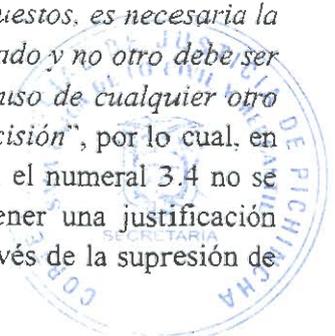
**JUEZ PONENTE: MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZ  
AUTOR/A: MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES  
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 20 de septiembre del 2021, a las 10h36.

VISTOS:

Para resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la ING. CATHERINE ALEXANDRA ACUÑA JURADO, procuradora común de los EX SERVIDORES DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO, contra la sentencia pronunciada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y Familia 2, que niega la acción de protección presentada por la recurrente, se considera:

1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN CONSTITUCIONAL, CONTRADICCIÓN, SENTENCIA DE PRIMER NIVEL

1.1 Katherine Marcela Guevara Salguero, Daniel Bedoya Leiva, Adriana Carolina Pulluquina Reyes, María Gabriela Espín Salazar, Carlos Alberto Peralta Romero, Carlos Mauricio Quilachamín Simbaña, Esteban Daniel Nogales Utreras, Jorge Emilio Andrade Dávila, María Belén Valdiviezo Armijos, Milton Aníbal Gallardo Portilla, María del Carmen Valencia Armijos, Bolívar Heraldo Torres Toledo, Diana Elizabeth Granada Tipán, Paulina Maritza Niama Borja, Roberto Carlos Villamarín Lascano, María Soledad Chamba Iñiguez, Milton Wilfrido Cali Guzmán, Milton Patricio Sánchez Armijos, Alejandra del Rocío Muñoz Carpio, Catherine Alexandra Acuña Jurado, Marco Antonio Capa Chapa, Robert Leonel Molina Cevallos, Calos Roberto Morales Moreno, Josefina Margarita Burneo Garcés, Oswaldo Danilo Álvarez Altamirano y Diego Patricio Calle Mendoza dicen que, de forma sorpresiva, discriminatoria, anti técnica e inmotivada, el 30 de octubre del 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario: Ing. Wilson Patricio Almeida Granja, emitió la Resolución 0178, mediante la cual suprimió 92 puestos de la Institución a su cargo. Agregan que, como parte de los considerandos en los cuales se fundamenta la decisión, consta el Informe N° DARH/AGROCALIDAD-2020-087, de 22 de octubre de 2020, en el cual se cita el expediente de casación N° 178, publicado en R. O. Edición Especial 386, de 18 de enero del 2013, proceso 178, que dice que *“para proceder a la supresión de puestos, es necesaria la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir que un administrado y no otro debe ser separado de la institución. tal como una evaluación de personal o el uso de cualquier otro criterio objetivo que excluye a la arbitrariedad en la adopción de la decisión”*, por lo cual, en el mismo informe, se hace referencia a la auditoría de trabajo, pero en el numeral 3.4 no se especifican los criterios objetivos que permitieron a la Institución tener una justificación fáctica para decidir que esos 92 funcionarios debían ser separados a través de la supresión de



puestos. En vista de la falta de motivación dicen que solicitaron que se sustente la auditoria de trabajo de 25 de los 26 accionantes, obteniendo, como respuesta un archivo en el que constan los formularios de la auditoria de trabajo con excepción de Diego Calle, pero, según dicen, los formularios no evidencian un análisis integral y técnico que justifique la razón por la cual se suprimirá el puesto de ese funcionario en particular. De la relación circunstanciada de los hechos concluyen que se violentaron sus derechos al trabajo, a la igualdad y no discriminación y a la motivación, toda vez que no se ha realizado un análisis técnico, integral, equitativo para poder determinar la necesidad de la supresión de las partidas presupuestarias, lo que devino en separarlos, de forma abusiva, de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, a pesar de ser servidores de carrera, ganadores de concursos y con nombramientos definitivos; todo esto bajo la excusa infundada de falta de presupuesto, cuando, en realidad, los cargos y funciones que tenían fueron ocupados por nuevo personal contratado para el efecto o por personal de nombramiento que no fue separado. Con estos antecedentes, solicitan que se ordene el cese inmediato de las violaciones a sus derechos constitucionales, que se deje sin efecto la Resolución 0178, de 30 de octubre del 2020, que se ordene su retorno a los lugares de trabajo y el pago de las remuneraciones no percibidas

1.2 El patrocinador de Agrocalidad alega que hay un error en la vía escogida para defender los derechos, pues el ámbito constitucional no puede invadir otras competencias. Afirma que el juez constitucional no puede dejar sin efecto un acto de administración pública, pues esta facultad, según dice, le corresponde a la justicia en sede contenciosa administrativa. Sostiene que la supresión de puestos fue necesaria por razones económicas y que el proceso se cumplió observando lo dispuesto en los artículos 47 letra c). 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, 156 y siguientes del Reglamento y el Acuerdo Ministerial 2020-01224, de 11 de junio del 2020, que contiene el procedimiento para la supresión de puestos en el sector público. Precisa que no se han suprimido puestos de servidores que tengan a su cargo una persona de atención prioritaria. Insiste en que se obtuvieron el informe favorable de la máxima autoridad, la certificación presupuestaria y el informe favorable del Ministerio de Trabajo que, en el oficio MDT-SFS-0053, de 30 de octubre del 2020 emitió el dictamen favorable para la supresión de puestos en Agrocalidad. Alega que de los datos aportados no se evidencia que se hubiera vulnerado ningún derecho constitucional.

1.3 La defensa técnica del Ministerio de Trabajo sostuvo en la audiencia que la disconformidad de los actores les lleva a pretender que se analicen asuntos de legalidad. Afirmó que no se incumplió el proceso de desvinculación, que se llevó a cabo en base de la normativa emitida para la supresión de puestos y los requisitos para su procedencia, como se justifica con las comunicaciones, informes y documentación cursada entre Agrocalidad y los Ministerios de Trabajo, Finanzas. Alegó que ésta no es la vía correcta para que los accionantes presenten su reclamo.

1.4 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su patrocinador, dijo que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que el servidor público cesará definitivamente en sus funciones por supresión de puestos, independientemente que se trate o

2  
25

no de funcionarios de carrera. Alegó que el asunto que se ventilaba es de índole infra constitucional, manifestó que el Ministerio de Finanzas no ha realizado ninguna acción u omisión en contra de los actores, con quienes no tiene ninguna relación jurídica, ningún vínculo ni directo ni indirecto que pueda, de alguna forma, vulnerar un derecho constitucional. Lo que ha hecho es asignar los fondos para el pago de las indemnizaciones en la forma prevista en la ley.

1.5 Por su parte la abogada de la Procuraduría General del Estado se ratificó en lo manifestado por los otros codemandados, dijo que el objeto de la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales, mediante la verificación de los derechos vulnerados, pero, en el presente caso lo que se cuestiona es la supresión de partidas de funcionarios públicos, figura jurídica que está regulada por normativa de carácter infra constitucional, de ahí que, para cualquier cuestionamiento, los actores deban acudir a la vía que el ordenamiento jurídico lo permite.

1.6 Concluida la audiencia pública la señora Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia niega la acción de protección, resolución que fue impugnada por la procuradora común de los actores en la reinstalación de la audiencia.

## 2.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN. VALIDEZ DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

2.1 El Tribunal de Segunda Instancia en sede constitucional, integrado por los señores jueces Dra. María de los Ángeles Montalvo Escobar (ponente), Dra. Cenia Vera Cevallos y Dr. Carlo Carranza Barona, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de la acción de protección, de conformidad con las disposiciones de los artículos 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

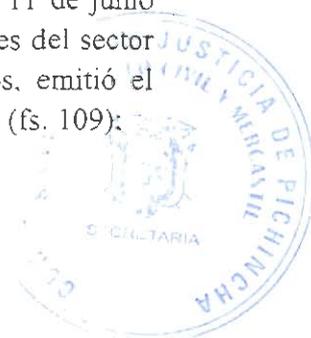
2.2 En el trámite del proceso constitucional se han observado las solemnidades sustanciales que, según su naturaleza, le corresponden, por lo que no existe nulidad que declarar.

## 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO. RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN

Con los documentos que obran del proceso se acreditaron los siguientes hechos:

3.1 Que los accionantes prestaron servicios con nombramiento en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

3.2 Que el Ministerio de Trabajo, con Acuerdo Ministerial MDT-2020-0124, de 11 de junio del 2020, considerando la necesidad de emitir directrices para que las instituciones del sector público realicen el proceso de supresión de puestos de los servidores públicos, emitió el Procedimiento para la Supresión de Puestos en las Instituciones del Sector Público (fs. 109);



3.3 Que la Ing. Gissel Alexandra Ron Simba, Directora General de Administración de Recursos Humanos, elaboró la propuesta de Plan de Trabajo para la Supresión de Puestos 2020 con certificado de 6 de enero del 2020 e intervino activamente en el proceso;

3.4 Que la Dirección de Administración de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, emitió el Informe Técnico N° DARH/AGROCALIDAD -2020-087, que incluye la lista de servidores a ser desvinculados por supresión de partida (fs. 132):

3.5 Que la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario realizó auditorías de trabajo y, en base de la información del puesto que ocupaba cada servidor, estableció si el trabajo que realizaba se podía redistribuir y si se podía suprimir el puesto;

3.6 Que la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, emitió un alcance, respecto del proceso de supresión de puestos de carrera de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. Tanto el informe principal como el alcance se remiten y tienen, como marco de procedimiento, el Acuerdo Ministerial N° MDT 2020-0124, de 11 de junio del 2020, en el cual se establece el procedimiento que permite a las instituciones del sector público realizar el proceso de supresión de puestos de los servidores públicos, en concordancia con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, todo esto considerando la crisis sanitaria y económica por la cual atraviesa el Ecuador, para lo cual se realizó un proceso teniendo en cuenta razones técnicas, funcionales y económicas y se actuó dentro de un plan de trabajo, aplicable a la modalidad de los servidores con nombramiento permanente, sujetos al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, que prestaban servicios, a esa fecha en la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro, Agrocalidad, ahora Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario. El proceso de auditoría de trabajo se efectuó en base a los lineamientos del Ministerio de Trabajo y con los formularios enviados por esa Cartera de Estado. El fundamento principal para la supresión de 92 puestos de servidores de nombramiento, como consta de los informes, es el recorte presupuestario y el objetivo fue “ *financiar el pago de las remuneraciones y beneficios de ley al personal de la entidad*” y mantener la prestación del servicio, es decir “ *por razones económicas como medida de optimización de recurso presupuestarios, y para precautelar la prestación de los servicios institucionales*” (fs. 132-137);

3.7 Que el Ministerio de Trabajo, en Resolución N° MDF-sfsp-2020-053 (fs. 386), de 30 de octubre del 2020, emitió dictamen favorable y aprobó la supresión de noventa y dos puestos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario Agrocalidad;

3.8 Que, concluido el proceso, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario emitió, con fecha 30 de octubre del 2020, la Resolución 0178, que suprime 92 puestos de la Institución a su cargo, a partir del 30 de octubre del 2020, conforme al listado que adjunta, en la nómina están incluidos los hoy accionantes. La Resolución, emitida el 30 de octubre del 2020, se fundamenta en el artículo 60 de la Ley Orgánica de

-3-  
725

Servicio Público, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Aplicación. en ella se dispone a la Dirección General Administrativa y Financiera proceder con el pago de las indemnizaciones respectivas de acuerdo con los artículos 159 y 287 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público (fs. 390).

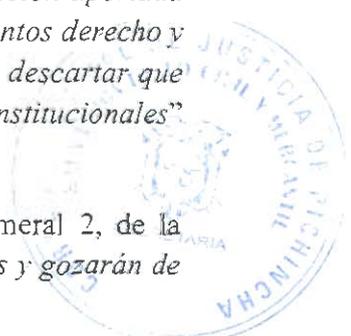
#### 4.- MOTIVACION

4.1 Los legitimados activos, a través de la acción de protección, impugnan la Resolución 0178 de 30 de octubre del 2020, emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, que se respaldó en el informe N° DARH/AGROCALIDAD-2020-087, de 22 de octubre de 2020, en el cual se cita el Expediente de Casación N° 178-2010, publicado en Registro Oficial Edición Especial 386 de 18 de Enero del 2013, sentencia pronunciada dentro de la justicia ordinaria, que interpreta el alcance del artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que regulaba la supresión de puestos.

4.2 En la audiencia oral los accionantes especificaron los derechos constitucionales que consideran vulnerados dentro del proceso de supresión de puestos de trabajo: a) el deber del Estado de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución; b) igualdad de derechos, deberes y oportunidades y no discriminación; c) falta de motivación en relación con la sentencia 178-2010, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que fue invocada para el proceso de supresión de puestos y también en cuanto a las auditorías de trabajo en las cuales no se establecen los elementos y las características técnicas objetivas y fácticas con las cuales se realizó el proceso, d) seguridad jurídica, porque, según ellos, a pesar de la obligación reglamentaria no existe el informe previo favorable del Ministerio de Trabajo.

4.3 Como lo ha sostenido este Tribunal en sede constitucional, le corresponde identificar, de manera prioritaria, si existe vulneración de derechos constitucionales, por tanto las alegaciones que tienen que ver con la aplicación de las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, con su Reglamento, con el Procedimiento para la Supresión de Puestos y con la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, que interpreta normas infra constitucionales, no pueden ni deben ser analizadas, porque exceden el ámbito de la competencia de los jueces constitucionales. La Corte Constitucional advierte que *"De ahí que la aplicación de la causal de improcedencia del numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC debe ser el resultado de un ejercicio intelectual de la jueza o el juez constitucional, con base en la información aportada por las partes procesales y la revisión integral de los hechos del caso, fundamentos de derecho y pretensión de la acción de protección presentadas, a través del cual sea logre descartar que la fundamentación de la acción no es el amparo y protección de derechos constitucionales"* (Caso 283-14-EP'19).

4.4 La dimensión formal de la igualdad está regulada en el artículo 11 numeral 2, de la Constitución de la República, que dispone que: *"Todas las personas son iguales y gozarán de*



*los mismos derechos, deberes y oportunidades*": es decir la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos –individuales o colectivos– que se hallen en la misma situación. En la especie, todos los accionantes eran funcionarios públicos con nombramiento, sujetos al artículo 47 literal c) de Ley Orgánica del Servicio Público, que prevé la posibilidad de que la relación jurídica de los funcionarios públicos se termine por supresión de partida. La norma citada dispone que *"la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada; b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente; c) Por supresión del puesto..."*. Ciertamente, por efecto de la política pública de supresión de puestos en época de pandemia, los accionantes han cesado en sus funciones, pero la decisión está fundada en razones económicas, que afectan no solamente a las instituciones públicas sino a todos los ciudadanos, razón por la cual es oportuno destacar lo que señala la Corte Constitucional al referirse al trabajo como un deber: *"Respecto a la connotación del derecho al trabajo se debe destacar que el mismo no solo comporta un derecho social, sino también un deber, que debe plasmarse desde un contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana, en aquel sentido, se puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho, en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social, debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho, empero dentro de una configuración normativa que permita el pleno ejercicio de este derecho constitucional, así como de las obligaciones sociales que del mismo devienen, y en el caso del sector público aquella acometida adquiere una mayor relevancia dada la naturaleza de las actividades laborales asociadas al servicio público. Dentro de esas obligaciones sociales debemos destacar el rol que cumple las servidoras y servidores públicos, quienes al estar inmersos dentro de funciones públicas adquieren un compromiso relevante con el conglomerado social..."* Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, Caso N° 1000-12-EP. En este contexto no se puede sostener que la Institución accionada arbitrariamente decidió que los servidores continúen laborando o que su trabajo no era requerido, sino que el bien público del mantenimiento del servicio exigía que, frente a una reducción del presupuesto, la Institución suprimiera puestos de trabajo de servidores con nombramiento, respetando los derechos en el proceso de desvinculación y acatando las normas legales y reglamentarias. En definitiva no se aprecia vulneración del derecho constitucional a la igualdad formal y no discriminación.

4.5 La disposición del artículo 76.7.j regula la obligación de motivar las resoluciones de los poderes públicos. El informe técnico de la Dirección de Administración de Talento Humano, que sirvió de sustento para la resolución impugnada, analiza los pasos del proceso de supresión de partida, los lineamientos de la auditoría de trabajo y establece que las razones que sustentan el proceso, que tienen que ver con la reducción presupuestaria (fs. 102). En la Resolución 0178 se explica que el motivo para la supresión de puestos fue económico, teniendo en cuenta las limitaciones en época de pandemia y la reducción presupuestaria, a lo que se añade el hecho de que la Institución accionada se encontraba inmersa en una Reforma

Institucional de la Gestión Pública y en el programa "Planifica Ecuador", todo lo cual exigía la desvinculación de los funcionarios públicos y el pago de indemnizaciones por concepto de supresión de puestos, sujetándose a la Ley Orgánica de Servicio Público y al acuerdo Ministerial N° MDT-2020-0124 (fs. 109). El artículo 4 del Reglamento prevé entre los motivos para la supresión de puestos las razones económicas, que son aquellas que se generan por condiciones presupuestarias adversas de la instituciones del Estado, que obligan a la adopción de medidas de optimización de recursos económicos, que permitan la prevalencia de la prestación de servicios públicos (fs. 111). Es de un excesivo rigorismo pretender que la motivación para la supresión de puestos se sujete, en cada caso, a los términos en que fue concebida la sentencia de la Corte Nacional, es decir porqué salió un funcionario y no otro, puesto que, sin perjuicio de que este aspecto sea analizado por la justicia ordinaria, en cambio no puede examinarse ese fallo, en primer lugar porque la jurisprudencia no es vinculante y, en segundo lugar, porque no se trata de una selección por consideraciones personales del servidor, sino que, como se ha señalado, en este caso, prevalece el bien común frente a los legítimos derechos de cada individuo, para lo cual no se puede perder de vista las particulares circunstancias por las que atraviesa el Ecuador y la limitación de los recursos públicos frente a la necesidad de mantener servicios como los que presta la institución accionada, para lo cual es indispensable reducir el tamaño del Estado. Por tanto, a criterio de este Tribunal, la Resolución que se impugna está debidamente motivada y expone las razones por las cuales se suprimieron los puestos de los accionantes.

4.6 Respecto a la seguridad jurídica, reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de norma jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En la especie el proceso se sujetó a las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, del Reglamento y al Procedimiento para la Supresión de Puestos en las Instituciones del Sector Público, promulgado por el Ministerio de Trabajo, en consecuencia no se vulneró el principio a la seguridad jurídica, precisando que obra del expediente el informe del Ministerio de Trabajo, del que se desprende, entre otras cosas, que las personas seleccionadas para la desvinculación no pertenecen a grupos vulnerables.

## 5.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación y se confirma el fallo recurrido que niega la acción de protección. Ejecutoriada esta sentencia remítanse copias a la Corte Constitucional, de conformidad con la disposición del artículo 86.5 de la Constitución de la República. Notifíquese.



MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES

JUEZ(PONENTE)

VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

JUEZ

CARRANZA BARONA CARLO

JUEZ

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
MONTALVO ESCOBAR MARIA DE  
LOS ANGELES  
VERA CEVALLOS  
CENIA SOLANDA  
C=EC  
L=QUITO  
CI=1307103166  
1704599222

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
JUAN CARLO  
CARRANZA  
BARONA  
C=EC  
L=QUITO  
CI=1802724631

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
CENIA SOLANDA  
VERA CEVALLOS  
C=EC  
L=QUITO  
CI=1307103166



# FUNCIÓN JUDICIAL

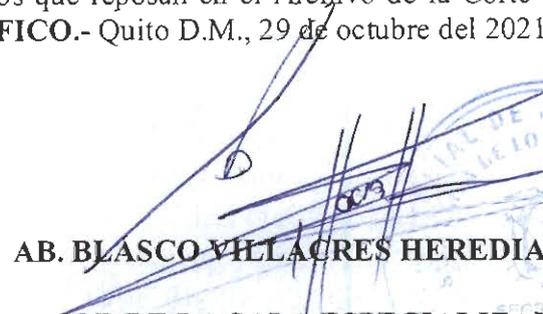
-5-  
Gross

En Quito, lunes veinte de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO EN SU DIRECTOR EJECUTIVO EL INGENIERO WILSON PAT en el correo electrónico *cordinacionjuridica@trabajo.gob.ec,* *douglas\_alvarez@trabajo.gob.ec,* *gissel.ron@agrocalidad.gob.ec,* *gissel.ron@agrocalidad.gob.ec,* *patricio.almeida@agrocalidad.gob.ec,* *ana.vintimilla@agrocalidad.gob.ec,* *jose.moreno@agrocalidad.gob.ec.* AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO EN SU DIRECTOR EJECUTIVO EL INGENIERO WILSON PAT en el casillero electrónico No.1308974060 correo electrónico *ab.jaimeap@hotmail.com,* *jose.moreno@agrocalidad.gob.ec,* *jaime.anchundia@agrocalidad.gob.ec.* del Dr./Ab. JAIME ROLANDO ANCHUNDIA PARRALES; MINISTERIO DE ECONOMIA en el casillero electrónico No.1715815302 correo electrónico *atejadaley@gmail.com,* del Dr./Ab. TEJADA RIVADENEIRA ANDRES VINICIO; MINISTERIO DE TRABAJO en el correo electrónico *cordinacionjuridica@trabajo.gob.ec,* *douglas\_alvarez@trabajo.gob.ec,* *gissel.ron@agrocalidad.gob.ec,* *gissel.ron@agrocalidad.gob.ec,* *patricio.almeida@agrocalidad.gob.ec,* *ana.vintimilla@agrocalidad.gob.ec,* *jose.moreno@agrocalidad.gob.ec.* PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico *jpmunizaga@pge.gob.ec,* *mogrovejo@pge.gob.ec,* *jveintimilla@pge.gob.ec.* PULLUQUINGA REYES ADRIANA CAROLINA Y OTROS en el casillero electrónico No.1002628319 correo electrónico *maurofge@hotmail.com,* del Dr./Ab. GUDIÑO COTACACHI MAURO FRANCISCO; PULLUQUINGA REYES ADRIANA CAROLINA Y OTROS en el casillero electrónico No.1712707312 correo electrónico *atoscanoh3@hotmail.com,* del Dr./Ab. TOSCANO HERNÁNDEZ ANDRÉS; PULLUQUINGA REYES ADRIANA CAROLINA Y OTROS en el casillero No.1641 en el correo electrónico *gudino.toscanaobogados@gmail.com.* Certifico:

  
**BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA**  
**SECRETARIO**



**RAZÓN:** Siento por tal que las cinco (5) fojas que anteceden son copias certificadas de la Resolución del Tribunal, en el juicio acción de protección No. 17572-2021-00045, seguido por **PULLUQUINGA REYES ADRIANA CAROLINA** en contra de **MINISTERIO DE TRABAJO**; documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 29 de octubre del 2021.

  
**AB. BLASCO VILLACRES HEREDIA**

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

